

**CONSTANCIA:** Señor Juez, le informo que el abogado Robinson Ceballos Álvarez en representación de José Leónidas Álvarez Pérez y Marlene del Carmen Echavarría Henao, el 12 de agosto del año en curso, a través del correo electrónico institucional, remitió un documento denominado "Solicitud prórroga para asumir defensa", y adicionalmente adjunto el poder que la faculta para representar los intereses de los afectados. Sírvase proveer.

**Johanna Marcela Ochoa Giraldo**

**Oficial Mayor**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.**

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05000 31 20 001 2019 00031 00
<b>PROCESO:</b>	Extinción de Dominio
<b>AFFECTADO:</b>	Marta Cruz Mora Gil y otros
<b>ASUNTO:</b>	Reconoce Personería-Resuelve solicitud de prórroga
<b>AUTO</b>	Sustanciación No. 344

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y atendiendo al contenido del memorial del 12 de agosto de 2022, en el cual los afectados **José Leónidas Álvarez Pérez** identificado con cédula de ciudadanía N° 2.736.885 y **Marlene del Carmen Echavarría** Henao identificada con cédula de ciudadanía N° 25.201.019, elevan solicitud de revocatoria de mandato judicial y aportan poderes otorgados en favor de los abogados **Robinson Ceballos Álvarez** portador de la tarjeta profesional N° 327.262 del C. S. de la J., y **Ninfa Patricia Pérez Rojas** portadora de la tarjeta profesional N° 327.211 del C. S. de la J.; el Despacho resuelve reconocerles personería para actuar en los términos del referido mandato, como apoderados titular y suplente respectivamente, a partir del momento en que se efectúe su presentación ante esta Judicatura.

Es de aclarar que en virtud del contenido del inciso 1º del artículo 76 del Código General del Proceso, se entiende revocado el poder que en otra forma fuera conferido por los mismos afectados en favor del abogado **Sigifredo Calderón Andrade**.

Ahora bien, respecto de la solicitud de prórroga para ejercer la defensa por el término de quince (15) días, elevada por el reciente apoderado judicial con fundamento en la perdida de comunicación de sus representados con el abogado Calderón Andrade, y, por ende, el desconocimiento completo de su paradero; este Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Inicialmente, en relación con el estado actual del proceso, se informa que mediante auto N° 305 del 28 de julio de 2022, se ordenó correr traslado común por el término de diez (10) días a los sujetos procesales e intervenientes, para que hicieran los pronunciamientos pertinentes, entre ellos, formular las objeciones a la demanda de extinción de dominio, aportar y solicitar la práctica pruebas<sup>1</sup>.

La mencionada providencia fue notificada por estados electrónicos del 29 de julio de 2022, y el respectivo traslado se surtió entre el 01 y el 12 de agosto del 2020, por lo cual el término se encuentra precluido; no puede perderse de vista que según los lineamientos del artículo 20 del Código de Extinción de Dominio, los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento<sup>2</sup>.

Conforme lo anterior, aunque el Juzgado comprende la situación planteada por el apoderado judicial, dicha circunstancia no exonera a los afectados de su deber de seguimiento al mandato judicial que otorgaron en favor del abogado Sigifredo Calderón Andrade, más aún, si su último pronunciamiento al interior del trámite data del 21 de agosto de 2019, y posteriormente se han realizado otras actuaciones en el curso del proceso.

Aunado a ello, acceder a este tipo de solicitudes vulneraría los derechos de los demás sujetos procesales e intervenientes<sup>3</sup>, a quienes se les debe garantizar en los mismos términos sus derechos de contradicción y defensa, sin imponer cargas adicionales derivadas del actuar de los demás afectados; en tal sentido, no se accede a la solicitud de prórroga referida en párrafos anteriores.

Finalmente, se acepta el requerimiento de acceso al expediente, con la salvedad que el mismo se encuentra en físico hasta la última actuación surtida en el año 2021, posterior a ello y hasta la fecha, las actuaciones que se han adelantado en el curso del presente año se vienen alimentando en el expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE**

**JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 20. Celeridad y eficiencia.** Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento. Para ello, los fiscales, jueces y magistrados que conocen de los procesos de extinción de dominio se dedicarán en forma exclusiva a ellos y no conocerán de otro tipo de asuntos.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 5º. Debido proceso.** En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran.

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Cardenas Restrepo**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 Especializado**  
**Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1552629bc7775fee519646a5c0bbca667324611b52270a7675717f8d7660478f**  
Documento generado en 17/08/2022 04:17:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**